

4

La Financiación de las Sociedades Cooperativas: un estudio desde la perspectiva de la Ley de Cooperativas del País Vasco

Enrique Gadea

Sumario: I. Introducción.—II. El capital social. 1. Concepto y régimen legal. 2. Las aportaciones que componen el capital: 2.1 Aportaciones obligatorias al capital social. 2.2 Aportaciones voluntarias al capital social.—III. La financiación a través de los excedentes no repartidos.—IV. Las participaciones especiales.—V. Otras financiaciones. 1. Las cuotas de ingreso y las cuotas periódicas. 2. La entrega de bienes y la prestación de servicios para la gestión cooperativa y los pagos del socio para la obtención de los servicios cooperativos. 3. La emisión de obligaciones y otras emisiones en serie. 4. La emisión de títulos participativos. 5. Las cuentas en participación.

I. Introducción

En la actualidad, las Leyes de cooperativas de los países más avanzados conceden especial importancia al fortalecimiento empresarial de la sociedad. Especialmente significativa en esta dirección es la Ley 4/93, de 24 de junio, de cooperativas del País Vasco (modificada por la Ley 1/2000, de 24 de junio), que contiene una regulación técnica y adecuada de las sociedades cooperativas, para lo que se ha tenido presente la reforma del Derecho mercantil en general y del Derecho societario en particular, para su adaptación a las Directivas de la CEE. Esta nueva regulación pretende ofrecer los instrumentos necesarios, no sólo para que las sociedades cooperativas puedan superar una etapa de crisis, sino para que la organización cooperativista pueda ocupar un papel relevante dentro de la actividad económica. Para afrontar este reto es necesario que las cooperativas puedan reforzar sus recursos financieros, actuar en cualquier campo económico, contraer las oportunas alianzas y tener acceso a las superestructuras que puedan competir con las otras ya establecidas. Se trata de eliminar las trabas jurídicas existentes para que las cooperativas puedan actuar en



el mercado con idénticas posibilidades que el resto de las empresas con las que deben competir. Por ello, la reforma supone la desviación del modelo clásico de sociedad cooperativa y la creación de un tipo societario que, en lo externo, se acerca a una organización tipo sociedad lucrativa. Como señaló J. Divar¹ estamos ante un modelo de «Cooperativismo remodelado» para que las sociedades cooperativas consigan sus objetivos en un mercado de feroces rivalidades; por ello parece que externamente han renunciado a la pureza de sus principios y singularmente a la solidaridad y los fines sociales.

Para la consecución de estos objetivos, cabe destacar como medidas más significativas la regulación de:

- La transformación de sociedades cooperativas (artículo 85) en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase en base a necesidades empresariales que exijan soluciones societarias inviables en el sistema jurídico cooperativo, a juicio de los administradores y, en su caso, de la comisión de vigilancia de la cooperativa, homologado por el Consejo Superior de cooperativas. Para evitar que la transformación desnaturalice la esencia cooperativista se establece, por una parte, que los socios que ejerzan el derecho de separación tendrán derecho únicamente al reembolso de sus aportaciones al capital y, por otra, que el valor nominal de las dotaciones del fondo de reserva obligatorio y de las reservas voluntarias irrepartibles se acreditarán al Consejo Superior de cooperativas como títulos de cuentas en participación referidos a la sociedad resultante del proceso transformador y que el fondo de educación y promoción cooperativa tendrá la aplicación estatutariamente prevista y, en su defecto, se pondrá a disposición del Consejo Superior de cooperativas.
- Las agrupaciones empresariales (artículo 134) que bajo la forma de sociedades, asociaciones, agrupaciones, consorcios y uniones de empresas podrán ser constituidas por las cooperativas de cualquier clase y nivel, entre sí o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- Las corporaciones cooperativas (artículo 135) que son las agrupaciones empresariales que, constituidas mayoritariamente por

¹ *La alternativa cooperativa: una respuesta ante la crisis*, Ceac, Barcelona, 1985, pág. 48.



cooperativas de primer y segundo o ulterior grado, tengan por objeto la definición de políticas empresariales, su control, y, en su caso, la planificación estratégica de la actividad de los socios, así como la gestión de los recursos y actividades comunes.

- Las cooperativas mixtas (artículo 136) en las que existen «socios minoritarios» cuyo derecho de voto en la asamblea general (hasta el límite del cuarenta y nueve por ciento) se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado, que estará representado por títulos o por anotaciones en cuenta, sometidos a la Legislación reguladora del mercado de valores.

El objetivo del fortalecimiento empresarial de la cooperativa también se aprecia en el tema objeto de nuestro estudio. Para ello, la Ley favorece la exigencia de nuevas aportaciones, tanto obligatorias como voluntarias, y regula nuevas fórmulas de financiación, como las aportaciones especiales y los títulos participativos.

Para tratar esta cuestión, comenzaremos analizando los medios de financiación propios —el capital social y la autofinanciación a través de los excedentes— y, posteriormente, nos referiremos a las otras financiaciones. En uno y otro apartado, situaremos las participaciones especiales, dado que en determinados casos (cuando su vencimiento no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa) tendrán la consideración de capital social.

II. El capital social

1. *Concepto y régimen legal*

La noción de capital social es ambigua por la multiplicidad de conceptos que expresa. No obstante, el capital social de la cooperativa —como de las sociedades en general— es siempre y en todo caso una cifra del pasivo que expresa el valor de los fondos propios de una determinada procedencia: las aportaciones de los socios². Ese concepto se recoge en la Ley vasca cuando señala que el capital social de la cooperativa estará constituido por las aportaciones de naturaleza

² VICENT, F., «La Ley general de cooperativas», *cit.*, pág. 210.



patrimonial realizadas al mismo por los socios, ya sean obligatorias o voluntarias (artículo 57.1). No debe ser equiparado con el de patrimonio que es el conjunto efectivo de bienes de la sociedad en un momento determinado, porque si bien es cierto que en el momento constitutivo ambos coinciden, no lo es menos que cuando la sociedad comience sus actividades el valor del patrimonio será mayor o menor según se hayan obtenido beneficios o pérdidas.

Dado el carácter de sociedad personalista de la cooperativa, los documentos en que se acreditan las aportaciones al capital social —títulos nominativos o libretas o cartillas de participación nominativas— no tendrán la consideración de títulos-valor, lo que implica que por la transmisión del documento no se pierde o adquiere la condición de socio. Las libretas o cartillas funcionan como una libreta de ahorros, que recoge los diferentes abonos y cargos. En ellas, deberá reflejarse la aportación inicial realizada y, en su caso, las sucesivas aportaciones o actualizaciones y las deducciones practicadas por pérdidas imputadas al socio (artículo 57.2)

En principio, las aportaciones deberán realizarse en moneda de curso legal, aunque si lo autorizan los estatutos o lo acuerda la asamblea, al igual que en las sociedades capitalistas, pueden consistir también en bienes o derechos. En ese caso, los administradores fijarán su valor, previo informe de uno o varios expertos independientes designados por ellos. Incluso, si los estatutos lo prevén, la valoración realizada por los administradores deberá ser aprobada por la asamblea (artículo 57.3).

A pesar de que una mayor participación en el capital social no confiere más derechos, la Ley mantiene el principio general de limitación de las aportaciones de un socio en las cooperativas de primer grado a un tercio del capital social. Este límite únicamente queda exceptuado si el socio es una sociedad cooperativa y en el caso de los socios colaboradores (artículo 57.4), es decir, si la cooperativa cuenta con personas físicas o jurídicas que no pueden realizar plenamente el objeto social cooperativo aunque están dispuestas a colaborar en la consecución del mismo.

Con la finalidad de allegar financiación fundamentalmente externa —sin obviar la interna— con carácter de permanencia que integre los recursos propios de la cooperativa (considerándose capital social), la Ley 1/2000, de modificación de la Ley Vasca de Cooperativas, intro-



duce en el párrafo 5.º del artículo 57 las llamadas aportaciones financieras subordinadas, sobre las que señala:

«Se consideran financiaciones subordinadas las recibidas por las cooperativas que, a efectos de prelación de créditos, se sitúen detrás de todos los acreedores comunes.

Independientemente de su denominación o formalización jurídica, tendrá la consideración de capital cualquier aportación financiera subordinada contratada por la cooperativa con socios o terceros cuyo vencimiento no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la misma, sin que le sea de aplicación, salvo pacto en contrario, lo dispuesto en los artículos 59 a 63 de esta Ley. Dichas aportaciones o participaciones podrán ser reembolsables o adquiridas en cartera mediante mecanismos financieros de garantía equivalentes a los establecidos para las participaciones o acciones en las sociedades de capital, incluyendo las opciones previstas en la segunda Directiva 77/91, o en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Estas aportaciones, cuya retribución podrá ser fija, variable o participativa, se representarán por medio de títulos o anotaciones en cuenta, que podrán tener la condición de valores mobiliarios si así se prevé en el acuerdo de emisión, en cuyo caso su régimen jurídico se ajustará a la normativa aplicable a estos activos financieros.

Estas aportaciones en ningún caso atribuirán derechos de voto en la Asamblea general ni de participación en el órgano de administración.

La emisión o contratación de estas aportaciones deberá ser ofrecida en cuantía no inferior al 50 por ciento, a los socios y trabajadores asalariados de la cooperativa antes de ofrecerse a terceros. Tal oferta tendrá publicidad equivalente a la establecida en la cooperativa para la convocatoria de las Asambleas generales».

Lo señalado anteriormente es aplicable a todas las cooperativas. Sin embargo, como las cooperativas de crédito y de seguros tienen una regulación básica estatal que debe ser respetada, la Ley vasca —en el artículo 57.6— señala que su regulación sólo será aplicable a estas clases de cooperativas cuando la citada normativa básica no lo impida. Así por ejemplo, deberá ser respetado el precepto de la Ley de cooperativas de crédito —artículo 7— que establece que las aportaciones de cada socio no podrán superar el veinte por ciento del capital social cuando se trate de una persona jurídica y del dos y medio por ciento cuando se trate de una persona física.



2. Las aportaciones que componen el capital

2.1. APORTACIONES OBLIGATORIAS AL CAPITAL SOCIAL

Sobre este punto, la Ley vasca, y en términos similares las demás, señala que los estatutos fijarán la aportación obligatoria inicial para adquirir la condición de socio (artículo 58.1). Esta exigencia de aportación mínima tiene gran importancia, ya que esta cuantía deberá fijarse de tal forma que el conjunto de aportaciones obligatorias constituyan una cifra de capital adecuada para la empresa, lo que en definitiva significa que la exigencia de una capitalización adecuada se halla implícita en la disposición referida. Para facilitar la adecuación entre la cifra de capital y el nivel de riesgo de la empresa, la Ley —en el mismo artículo— permite que los estatutos fijen aportaciones diferentes «para los distintos tipos de socios (usuarios, de trabajo, inactivos...) o en función de su naturaleza física o jurídica o para cada socio —esto es lo más destacable—, en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativa». Esta norma ha sido criticada³ porque se dice que puede favorecer un cumplimiento aparente de la legislación, pero una violación del espíritu cooperativista al permitir que los retornos sean proporcionales a las aportaciones al capital. Sin embargo, esta crítica carece de base, ya que con esta medida se pretende el fortalecimiento empresarial de la cooperativa, a través del incremento de los recursos propios, y ante ello, y considerando el espíritu cooperativista, es de justicia que cada socio aporte según su capacidad económica. A nuestro juicio, esta norma debe encuadrarse dentro del contexto anteriormente reseñado: contribuir a que la sociedad se constituya con una cifra de capital adecuada, presentando gran interés desde el lado de la técnica societaria. Precisamente, la crítica a como está configurada en el Derecho societario la disciplina del capital social deriva de que no haya normas concretas que exijan la adecuación del capital social a las necesidades financieras de la empresa y la existencia de una relación de proporcionalidad entre el valor nominal de aquél y el grado de riesgo de ésta. El precepto referido, aunque es evidente que no resuelve el problema, si puede ofrecer interesantes pautas en ese sentido.

El texto legal, siguiendo las directrices de Leyes precedentes, también vela por la correcta constitución del capital cuando señala que la

³ V. CABALLER, «Reflexiones en torno al cooperativismo (la situación española actual)», *CIRIEC-España*, núm. 7, 1989, pág. 168.



aportación obligatoria inicial para adquirir la condición de socio deberá desembolsarse al menos en un veinticinco por ciento en el momento de la suscripción, y el resto en el plazo que se establezca por los estatutos sociales o la asamblea general, que como máximo será de cuatro años (artículo 58.2). Aunque más novedosa e importante para evitar que la aportación quede por debajo de la cifra fijada en los estatutos para adquirir la condición de socio y necesaria para que el capital de la sociedad constituya una cifra de retención de los valores del activo, al menos en lo concerniente a la aportación obligatoria, es la norma que establece que si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a los socios o por sanción económica prevista estatutariamente, la aportación al capital social de alguno o algunos de ellos quedará por debajo del importe mínimo que a estos efectos señalen los estatutos o, en su defecto, la asamblea general, el socio afectado deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, para lo cual será inmediatamente requerido. Dicha aportación deberá desembolsarse en el plazo que fijen al efecto los estatutos o, en su defecto, la asamblea general, que no podrá exceder de un año desde el requerimiento (artículo 58.3).

Más parca es la Ley en relación a la fijación de la cuantía de la aportación obligatoria inicial para los nuevos socios. Únicamente señala que será fijada anualmente por la asamblea (artículo 58.4), aunque, a diferencia de la Ley general⁴ (artículo 74.2), no fija criterios legales, sino que parece que el acuerdo será discrecional. A nuestro juicio, dada la naturaleza de la cooperativa, debe procurarse que al socio entrante se le exija una aportación de capital idéntica en términos reales a la realizada por los socios anteriores, aunque estará justificada la exigencia de cuota de ingreso si la entrada de nuevos socios origina una disminución del coeficiente patrimonio neto/socio⁵. Igualmente, la asamblea podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, que podrá ser diferente para los

⁴ El precepto reseñado de la Ley general dispone que «el importe de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios no podrá ser inferior al de las aportaciones obligatorias mínimas para ser socio, fijado de acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 73 —es decir, en los estatutos—, con desembolso mínimo del 25 por ciento de su importe, ni superior al de las efectuadas por los socios actuales, incrementadas en la cuantía que resulte de aplicar el Índice general de precios al consumo.

⁵ Sobre las cuotas de ingreso remitimos a lo que señalamos posteriormente al tratar las otras financiacines.



distintos socios en función de los criterios anteriormente señalados, así como los plazos y condiciones en que habrán de desembolsarse. Una vez acordada la ampliación obligatoria de capital el socio conforme únicamente podrá darse de baja, que se considerará justificada, aunque, para flexibilizar el régimen legal, se admite que las aportaciones voluntarias preexistentes puedan servir para cubrir nuevas aportaciones obligatorias (artículo 58.4).

Cuando un socio incurre en mora en el desembolso de sus aportaciones, ya sea la inicial, la exigible para alcanzar la aportación mínima para mantener la condición de socio, o la nueva aportación obligatoria, deberá abonar a la cooperativa el interés legal y, en su caso, resarcirla de los daños y perjuicios causados por su morosidad. Incluso, si el socio no normaliza su situación en el plazo de sesenta días desde que fuera requerido podrá ser dado de baja obligatoria si la falta de desembolso se refiere a la aportación inicial o al importe mínimo necesario para mantener la condición de socio, o ser expulsado de la sociedad si la falta de desembolso se refiere a las nuevas aportaciones al capital (artículo 59.5).

2.2. APORTACIONES VOLUNTARIAS AL CAPITAL SOCIAL

Las aportaciones voluntarias permiten que la sociedad obtenga recursos propios sin acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias. Como se deduce de su propia denominación, no pueden ser exigidas por la cooperativa, ni para adquirir ni para conservar la condición de socio, aunque, al igual que las obligatorias, son aportaciones sociales y, por tanto, aportaciones de riesgo utilizables para sufragar las deudas de la empresa.

El órgano competente para acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social será la asamblea general, que también deberá fijar las condiciones de las mismas (artículo 59.1). Básicamente, la asamblea deberá determinar el plazo de suscripción, es decir, el tiempo durante el cual el socio puede adoptar el compromiso de suscribir la aportación, el plazo para el desembolso total o los plazos para los sucesivos desembolsos parciales y el tipo de interés al que se abonarán estas aportaciones. Ahora bien, para facilitar el que la sociedad pueda obtener recursos propios se admite que los administradores acepten en todo momento aportaciones voluntarias de los socios al capital social, con la única condición de que la retribución no sea su-



perior a la de las últimas aportaciones voluntarias al capital acordadas por la asamblea o, en su defecto, a la de las aportaciones obligatorias (artículo 59.2).

III. La financiación a través de los excedentes no repartidos

En este apartado, trataremos el tema de distribución de excedentes. De esa forma, pondremos de manifiesto la cuantía que las cooperativas reguladas por esta Ley deben y pueden destinar a su financiación o, lo que es lo mismo, las cantidades que deben o pueden destinar al fondo de reserva obligatorio y a los fondos voluntarios.

En primer lugar, conviene precisar que la Ley vasca no obliga a contabilizar separadamente⁶ los resultados cooperativos y extracooperativos⁷. El argumento más utilizado para justificar este enfoque es que lo contrario constituye un importante coste de gestión añadido a los normales de toda empresa que penaliza a la cooperativa.

Aclarado lo anterior, son necesarias precisiones terminológicas, ya que debe saberse que el saldo positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias recibe el nombre de excedente neto. Este, una vez deducidas, en su caso, las cantidades que se destinen a compensar pérdidas de ejercicios anteriores y a atender los impuestos exigibles (Impuesto de sociedades), constituirá el excedente disponible. Anualmente, de ese excedente disponible —según prevé el artículo 67— se destinará:

- a) Al fondo de reserva obligatorio y al fondo de educación y promoción cooperativa una cuantía global del treinta por ciento al menos, destinándose como mínimo un diez por ciento al fondo de educación y promoción cooperativa y un veinte por ciento al fondo de reserva obligatorio. Sin embargo, hasta que éste no alcance un importe igual al cincuenta por ciento del capital

⁶ En este punto, la Ley adopta el sistema seguido por las legislaciones alemana e italiana, que tampoco exigen la contabilización separada de las diferentes operaciones.

⁷ Téngase en cuenta que la Disposición adicional 3.^a exige que figuren separadamente en la contabilidad de la cooperativa los excedentes procedentes de operaciones con terceros no socios y los generados por enajenación de los elementos del activo, aunque no para la determinación de los excedentes netos, sino únicamente para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, tributarias, financieras o de cualquier otra naturaleza aplicables a las cooperativas.



social, se puede rebajar a la mitad la dotación mínima al fondo de educación y promoción cooperativa, aplicando su importe al fondo de reserva obligatorio, con lo que se pone de manifiesto que la Ley, al igual que las demás normas vigentes en España, da prioridad a la protección de la solvencia empresarial de la cooperativa sobre la realización de fines sociales.

- b) El resto estará a disposición de la asamblea general, que podrá⁸ distribuirlo en la forma siguiente: retorno a los socios, que se adjudicará, no en función del capital, sino en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada socio con la cooperativa, dotación a fondos de reserva voluntarios, con el carácter repartible o irrepartible que establezcan los estatutos o, en su defecto, la asamblea general y, en su caso, participación de los trabajadores asalariados en los resultados de la cooperativa.

En cuanto al fondo de reserva obligatorio, señalar que tiene gran importancia en una sociedad de capital variable como la cooperativa, ya que por su estabilidad favorece la conservación y el desarrollo de las actividades empresariales de la entidad⁹. Además, no puede olvidarse su finalidad de garantía, puesto que con la reserva obligatoria deberán compensarse las pérdidas si no existen otras reservas disponibles. Estas ideas se reflejan en la Ley vasca cuando señala que el fondo de reserva obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es irrepartible entre los socios, excepto en los supuestos expresamente previstos en ella (artículo 68.1). La irrepartibilidad de este fondo entre los socios se explica por los objetivos de marcada proyección social que persiguen las sociedades cooperativas. Ese patrimonio colectivo está destinado a hacer efectivo el principio de solidaridad de los socios actuales con los de las generaciones futuras, si no se disuelve la cooperativa, o con personas que tienen las mismas necesidades, en caso de disolución de la sociedad¹⁰. Probablemente, esa es la diferencia más relevante entre el régimen legal de las reservas

⁸ Con la expresión «podrá» se pone de manifiesto que el retorno en la Ley vasca, al igual que el la Ley general y en la Ley valenciana, no es un derecho inderogable de los socios, ya que puede ser excluido bien por los estatutos o bien por acuerdo de la asamblea general.

⁹ En este sentido LLOBREGAT M.L., *Mutualidad y empresa cooperativa*, Bosch, Barcelona, 1990, pág. 362.

¹⁰ Téngase en cuenta que lo que quede de este fondo en caso de disolución de la sociedad será destinado a la promoción del cooperativismo.



cooperativas y el establecido en las sociedades lucrativas. Sin embargo, la Ley vasca, también flexible en este punto, establece las siguientes excepciones:

- a) Cuando una cooperativa se transforme en una sociedad civil o mercantil, por así exigirlo la viabilidad empresarial, previa autorización del Consejo Superior de cooperativas, el valor nominal de las dotaciones del fondo de reserva obligatorio y de las reservas voluntarias irrepartibles se acreditará al Consejo mencionado como títulos de cuentas en participación referidos a la sociedad resultante del proceso transformador (artículo 85.4).
- b) En caso de disolución con liquidación de una cooperativa de segundo o ulterior grado, el activo sobrante (que puede incluir el fondo de reserva obligatorio) será distribuido entre los socios en proporción al importe del retorno percibido en los últimos cinco años o, para cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a ese plazo, desde su constitución. En su defecto, se distribuirá en proporción a la participación de cada socio en la actividad cooperativa o, en su caso, al número de miembros de cada entidad agrupada en aquella cooperativa (artículo 132).
- c) Las cooperativas mixtas pueden recoger en sus estatutos, si lo autoriza el Consejo Superior de cooperativas en el momento de su configuración como tal cooperativa mixta, la previsión de repartibilidad del fondo de reserva obligatoria en caso de liquidación (artículo 136).

Respecto a las asignaciones al fondo de reserva obligatorio, debemos recordar que en las cooperativas reguladas por la Ley vasca no es obligatorio destinar necesariamente a éste los beneficios obtenidos de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios, los beneficios procedentes de plusvalías en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado, los obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, ni los derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa. En éstas, al fondo de reserva obligatorio —según señala el artículo 68.2— deberán destinarse únicamente:

- a) El porcentaje de los excedentes disponibles que establezca la asamblea general, de acuerdo con la establecido en el artículo 67.



- b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en caso de baja —no justificada— de socios.
- c) Las cuotas de ingreso.

Dada su función, la cuantía del fondo de reserva obligatorio no permanecerá inmóvil en una cuenta bancaria, sino que será utilizada libremente por los administradores en el tráfico normal de la entidad para la adquisición de bienes o para que sean prestados servicios necesarios para la actividad empresarial. Incluso, como el fondo no está vinculado a inversiones concretas, éstos no estarán obligados a rendir cuentas sobre los elementos de activo en que materializan la reserva.

IV. Las participaciones especiales

La Ley 1/2000 establece un nuevo régimen jurídico para las denominadas participaciones especiales, a las que considera aportaciones financieras subordinadas. En efecto, el artículo 64.1 dispone que «serán participaciones especiales las financiaciones subordinadas expresamente acogidas a la regulación establecida en este artículo, en la que los suscriptores —salvo lo previsto en el número 4 de este artículo— sean necesariamente entidades no cooperativas, el reembolso no tenga lugar hasta que transcurran al menos cinco años desde la emisión y la remuneración se establezca en función de los resultados de la sociedad».

Las restantes características de estas participaciones serán establecidas libremente en el momento de su emisión. Sin embargo, como aportaciones financieras que son, en ningún caso atribuirán derechos de voto en la asamblea general ni de participación en el órgano de administración (artículo 64.2) y que, como en éstas, la emisión o contratación de las participaciones especiales deberá ser ofrecida, en cuantía no inferior al 50 por ciento, a los socios, a los socios y trabajadores asalariados de la cooperativa antes de ofrecerse a terceros. Tal oferta tendrá publicidad equivalente a la establecida en la cooperativa para la convocatoria de las asambleas generales (artículo 64.4).

Al igual que en la regulación del capital social, lo establecido en el artículo 64 sólo será de aplicación a las cooperativas de crédito y seguros cuando la normativa sobre unas y otras no lo impida (artículo 64.3).



A la hora de delimitar las participaciones especiales debe resaltar-se que se caracterizan por:

- 1.º Tener un plazo de reembolso amplio: como señalábamos anteriormente, el plazo de reembolso mínimo ha de ser de cinco años, aunque, incluso, puede establecerse que el vencimiento y, por tanto, el reembolso no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa. En ese caso, tendrán la consideración de capital social (artículo 57.5).
- 2.º Situarse, a efectos de prelación de créditos, detrás de todos los acreedores comunes, por lo que si la cooperativa se liquida antes de reembolsar las participaciones especiales debe satisfacer todos los créditos de los acreedores comunes antes de atender el reembolso de participaciones especiales.

Por ello, cuando no forman parte del capital social, su naturaleza es compleja: por una parte, presenta notas comunes con el préstamo, aunque, por otra, están comprometidas en cierta medida en el riesgo de la empresa.

V. Otras finaciaciones

En este apartado, incluye la Ley figuras de naturaleza tan diversa como las que vamos a tratar a continuación:

1. *Cuotas de ingreso y periódicas*

Las cuotas de ingreso pueden definirse como el desembolso suplementario a la cantidad fijada como aportación obligatoria mínima al capital social, exigido a los nuevos socios de una cooperativa en explotación para evitar o, al menos, mitigar el «efecto dilución» o disminución del coeficiente patrimonio neto/socio. Dada su finalidad y la naturaleza de la cooperativa, y aunque la Ley no lo impida expresamente ya que ésta únicamente señala que las cuotas de ingreso no podrán ser superiores al veinticinco por ciento de la aportación obligatoria mínima al capital social vigente en cada momento para adquirir la condición de socio (artículo 65.2), creemos que su exigencia sólo estará justificada cuando el patrimonio social sea superior a la cifra de capital, debiendo determinarse su cuantía en



función del coeficiente referido, con el límite fijado por la Ley, para evitar que esta cuota sea utilizada para impedir la entrada de nuevos socios.

Las cuotas periódicas son las aportaciones que realizan los socios de la cooperativa para atender a los gastos que en cada caso se acuerde, que pueden ser de los más variados: pueden utilizarse tanto para cubrir gastos ordinarios de un ejercicio (por ejemplo, el pago del alquiler de un local) como para sufragar las inversiones necesarias para desarrollar el objeto social (por ejemplo, el pago de la cuota de un préstamo solicitado para la adquisición de maquinaria). Para éstas, la Ley no prevé límite máximo, por lo que podrán fijarse libremente en función de las necesidades financieras.

En ambos casos pueden ser fijadas, ya que su exigencia no es obligatoria, por los estatutos o por la asamblea general, no integrarán el capital social ni serán reintegrables. Al igual que las aportaciones obligatorias, podrán ser diferentes para los distintos tipos de socios previstos en la Ley, o en función de la naturaleza física o jurídica de los mismos, o para cada socio, en proporción a su respectivo compromiso o uso potencial de la actividad cooperativa (artículo 65.1).

2. La entrega de bienes y la prestación de servicios para la gestión cooperativa y los pagos del socio para la obtención de los servicios cooperativos

Como es sabido, en ciertos tipos de cooperativas, por ejemplo en las cooperativas agrarias, es habitual la entrega por los socios de bienes para que la sociedad los transforme, los comercialice o ambas cosas para el cumplimiento del objeto social. También es frecuente que los socios presten servicios para la gestión cooperativa, a modo de prestaciones accesorias que están más justificadas en la cooperativa que en ninguna otra sociedad en atención a la esencia de la sociedad cooperativa como tipo específico de agrupación de personas y empresa. E, igualmente, es notorio que constituyen una práctica habitual en el ámbito cooperativo los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados, como es el caso del pago del precio de lo comprado en las cooperativas de consumo. Sin embargo, lo que quiere destacar la Ley al referirse a las citadas entregas, prestaciones y pagos es que no integran el capital social, dado que esos



actos y actividades son simples consecuencias de la actividad cooperativizada, y que están sujetas a las condiciones fijadas y contratadas con la cooperativa. Además, en beneficio de los socios, aclara un tema siempre polémico en el Derecho cooperativo al considerar que las entregas de bienes no integran el patrimonio de la cooperativa, por lo que no pueden ser embargados por los acreedores sociales (artículo 65.3)¹¹.

3. *La emisión de obligaciones y de otras emisiones en serie*

En la Legislación vigente, después de la promulgación de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada (artículo 9 y Disposición adicional 3.^a), únicamente pueden acudir al ahorro colectivo como medio directo de financiación las sociedades comanditarias por acciones, las sociedades anónimas y las sociedades cooperativas. Para ello se requerirá acuerdo de la asamblea adoptado por la mayoría ordinaria —más de la mitad de los votos válidamente emitidos— y que el régimen de la emisión se ajuste a lo dispuesto en la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de sociedades anónimas, asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del sindicato de obligacionistas. Igualmente, la asamblea puede acordar, a través de emisiones en serie, la admisión de financiación voluntaria de los socios o de terceros bajo cualquier modalidad jurídica (cualquier valor que cree una deuda; por ejemplo, la emisión de pagarés) y con el plazo y condiciones que se establezcan (artículo 65.4). Aunque la Ley no se refiere a ello parece que estas emisiones deberán regirse por lo dispuesto en la Ley 211/1964, ya que, en caso contrario, podría evitarse su aplicación mediante la emisión de estos valores análogos a las obligaciones¹².

¹¹ Una referencia al tema en la Legislación anterior a la Constitución puede verse en VICENT, F., «El régimen económico de la cooperativa en la Ley de 19 de diciembre de 1974», *Revesco Estudios Cooperativos*, núm. 36-38, págs. 162 y ss. y en *Compendio crítico de Derecho mercantil*, T. I, Bosch, Barcelona, 1986, págs. 572 y 573.

¹² Téngase en cuenta que la Ley de sociedades anónimas aplica también el régimen de las obligaciones a las emisiones de otros valores que reconozcan o creen una deuda (artículo 282).



4. *La emisión de títulos participativos*

Como en el apartado anterior, el órgano competente para su emisión es la asamblea, siendo necesario únicamente mayoría ordinaria. Lo característico de los títulos participativos es que dan derecho a sus titulares a una remuneración mixta formada por un interés fijo más la parte variable que se establezca en el momento de la emisión, en función de los resultados de la cooperativa, aunque también debemos resaltar que, además de los derechos económicos, el acuerdo de emisión, que deberá concretar el plazo de amortización y las demás normas de aplicación, podrá establecer el derecho de asistencia de los partícipes a la asamblea general, con voz y sin voto (artículo 65.5).

5. *Cuentas en participación*

Las cooperativas —artículo 65.6— podrán concertar contratos de cuentas en participación, ajustándose a lo establecido por el Código de Comercio (artículos 239 a 243). En virtud de este contrato¹³ una o más personas aportan bienes o derechos en favor de un comerciante —en el caso que nos ocupa en favor de una cooperativa— que los adquiere en propiedad y los integra en su actividad empresarial con el fin de obtener unos resultados repartibles entre las partes en la forma que determinen.

Debemos tener en cuenta que de este acuerdo no surge un contrato de sociedad por que no se crea un patrimonio común entre gestor y partícipe —las aportaciones ingresan en el patrimonio del gestor que adquiere su titularidad— ni existe una organización colectiva que se manifieste externamente a terceros: estamos ante una figura contractual que podemos calificar de colaboración o cooperación económica entre la cooperativa y los partícipes.

En relación a los efectos de éste, conviene diferenciar los efectos entre los contratantes y frente a terceros. Entre los contratantes, el partícipe asume como obligación principal realizar su aportación según lo pactado, aunque también se compromete a no inmiscuirse en la gestión del negocio, pudiendo, a lo sumo, ejercer el derecho de

¹³ Una exposición general sobre el tema puede verse en GARRIGUES J., *Curso de Derecho mercantil*, Tomo II, ed. por el autor, Madrid, 1976, págs. 55 y ss.



información que corresponde al socio comanditario. El gestor —es decir, la cooperativa— se compromete a destinar la aportación recibida al objeto pactado, explotar el negocio con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal y hacer partícipes a los aportantes de los resultados prósperos o adversos obtenidos y rendir cuenta justificada al partícipe. Frente a terceros, como el gestor se muestra como único dueño del negocio, el partícipe no podrá demandar directamente a los terceros por sus negocios con aquél (salvo que éste le haga cesión formal de sus derechos), ni ser demandado por éstos.

Finalmente reseñar que aunque el Código no regula las causas de extinción del contrato, cabe citar el acuerdo de las partes en que así lo establezca, el transcurso del tiempo por el que se hubiese pactado, la denuncia del contrato por una de las partes si el contrato no tiene señalado plazo de duración o aún teniéndolo si concurre justa causa, la conclusión de la empresa que constituya el objeto del contrato, la muerte o incapacidad del gestor de no existir pacto de continuar la cuenta con los herederos del gestor fallecido o la disolución en el caso de la cooperativa y la quiebra del gestor, debido a que le inhabilita para el ejercicio del comercio.

